



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.
Acuerdo 6093 CSJ**

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013)

Referencia : 110013104056-2013-0001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Alias "PIRAÑA o DANIEL FELIPE"
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 123 Especializada-Bucaramanga-UNDH
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada en la actuación adelantada contra JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "PIRAÑA o DANIEL FELIPE", según los cargos endilgados por La Fiscalía, correspondiente al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en la humanidad de JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA, miembro de la ASOCIACION SINDICAL DE INSTITUTORES NORTESANTANDEREANOS "ASINORT".

2. LO ACONTECIDO.-

El educador JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA, de 27 años de edad, fue asesinado con arma de fuego, por dos sicarios, cuando se desplazaba sobre las 2 de la tarde del 8 de junio de 2003, en una bicicleta, por la Avenida Guaymaral frente al 11 A 89, de la ciudad de Cúcuta -Norte de Santander-.

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “PIRAÑA o DANIEL FELIPE”, para la época de los hechos era comandante en el frente Fronteras del Bloque Catatumbo del ilegal grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.-

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “PIRAÑA, DANIEL FELIPE ó EL IGUANO”, con cédula de ciudadanía número 71.985.935 de Turbo Antioquia, nacido en ese mismo municipio el 2 de septiembre de 1976, estado civil soltero, estudios hasta 6 grado, manifestó no tener hijos, quien dijo haber ingresado a las autodefensas en el año de 1995 y estar en la cárcel desde el 17 de agosto de 2006, sin bienes de fortuna y como antecedentes dijo tener más de 70 condenas en la Justicia ordinaria.¹

Se aportó el estudio de plena identidad de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA: “...INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS 9.1 La impresión dactilar (índice derecho) que aparecer en la tarjeta decadactilar, y la impresión de informe sobre consulta web de la cedula de ciudadanía, se identifican como procedentes de la misma persona, obteniendo así la VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD del registrado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, con el número de identificación 71.985.935 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Turbo Ant...”.²

3- LA VICTIMA.-

JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.159.566 de Pamplona, era un joven educador con estudios universitarios, quien ejercía como profesor de Español del Instituto de Educación Media Diversificada José Eusebio Caro – INEM ³, había nacido en Pamplona Norte de Santander el 02 de mayo de 1975, hijo de Saúl Suarez y Herminia Sierra de estado civil soltero⁴, se trataba de un ser humano de carácter noble y buen amigo y servicial.⁵ Era profesor de la Universidad de Pamplona. No le conocieron enemigos⁶, era muy

¹ Folio 185 c.o.1

² Folio 237 c.o.1

³ Folio 175 c.o.1

⁴ Folio 08 c.o.1

⁵ Folio 53 c.o.1

⁶ Folio 67 c.o.1

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

apreciado por los alumnos⁷, era activo, entusiasta, sencillo, deportista, practicaba el futbol y el fisicoculturismo y nunca manifestó tener graves problemas que pudieran dar origen a su deceso⁸. Estudiaba Derecho en la Universidad Libre⁹ y asistía a clases de inglés¹⁰.

4. - COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA, era docente afiliado a la ASOCIACION SINDICAL DE INSTITUTORES NORTESANTANDEREANOS "ASINORT"¹¹.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- El día 8 de junio de 2003 la Fiscalía 1ª de Reacción inmediata de San José de Cúcuta, dispone la apertura de la investigación previa y práctica de pruebas.¹²
- El 20 de agosto de 2003 el Fiscal Jefe de la Unidad de Reacción inmediata – BRINHO – dispone la ruptura de la unidad procesal ordenando la compulsa de copias para ante los Juzgados de Menores para la judicialización de JOSE DANIEL SUAREZ VALDERRAMA (primo del occiso) por el delito de homicidio.¹³

⁷ Folio 68 c.o.1

⁸ Folio 82 c.o.1

⁹ Folio 171 c.o.1

¹⁰ Folio 173 c.o.1

¹¹ Folio 75 c.c.1

¹² Folio 1 c.o.1

¹³ Folio 36 c.o.1

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

- La Fiscal Jefe URI y BRIGADA INTERNACIONAL DE HOMICIDIO – BRINHO de San José de Cúcuta, el 16 de enero de 2004 y sin haber avanzado en la investigación, resuelve abstenerse de iniciar investigación por haber transcurrido el término de los seis meses.¹⁴
- La Fiscal Cuarta de la Sub unidad OIT, pasados tres años y medio de estar inactivo el proceso resuelve decretar la nulidad de la resolución inhibitoria del 16 de enero de 2004, por violación al debido proceso y resuelve continuar con las investigaciones previas.¹⁵
- Después de transcurridos más de cuatro años sin que la investigación haya avanzado, mediante resolución No 000299 del 09 de noviembre de 2011, se ordena asignar la investigación a la Fiscalía 123 Especializada de Bucaramanga.¹⁶
- El 24 de febrero de 2012 la Fiscalía 123 Especializada de Bucaramanga, ordena la apertura de la instrucción en contra de JORGE IVAN ZAPATA LAVERDE alias el IGUANO, LENIN GEOVANI PALMAS alias ALEX, JOSE GREGORIO DIAZ ACEVEDO alias LA CHIRCA y CARLOS ENRIQUE ROJAS MORA alias EL GATO.¹⁷
- El 28 de marzo de 2012 se aporta copia del medio magnético de la versión realizada por el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA de fecha 08 de abril de 2010, en donde confiesa el homicidio de JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA.¹⁸
- Ante la Fiscalía 123 Especializada de Bucaramanga, rinde indagatoria el 25 de junio de 2012 el encartado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, mediante la cual acepta cargos y se acoge a sentencia anticipada.¹⁹
- El 31 de agosto de 2012, se impone medida de aseguramiento de detención preventiva a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA por el delito de Homicidio en Persona Protegida.²⁰
- Ante la Fiscalía 123 Especializada, el 01 de noviembre de 2012 rinde ampliación de indagatoria JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.²¹
- Se lleva a cabo el acta de formulación de cargos en contra de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA el día 01 de noviembre de 2012, mediante la cual acepta los cargos por HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
- El 11 de diciembre de 2012 se ordena el envío del expediente a éste Juzgado para sentencia y se decreta la ruptura de la unidad procesal con

¹⁴ Folio 38 c.o.1

¹⁵ Folio 46 c.o.1

¹⁶ Folio 135 c.o.1

¹⁷ Folio 138 c.o.1

¹⁸ Folio 168 c.o.1

¹⁹ Folio 183 c.o.1

²⁰ Folio 189 c.o.1

²¹ Folio 277 c.o.1

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

el fin de continuar conociendo en contra de LENIN GIOVANNI PALMAS, JOSE GREGORIO DIAZ ACEVEDO y CARLOS ENRIQUE ROJAS MORA.²²

- Este Juzgado avoca el conocimiento de las presentes diligencias el día 15 de enero de 2013 y ordena su ingreso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

6.- MOVIL.-

En el transcurso de la investigación se manejaron varias hipótesis sobre la causa de la muerte del profesor SUAREZ SIERRA, la primera de las cuales da cuenta de un problema que el docente había tenido con unos ex alumnos, a quienes no había permitido su ingreso a una actividad musical desarrollada en las instalaciones del colegio, días antes de su muerte²³. También se dijo que su muerte se debió a una equivocación, así lo manifestó una docente en el área de salud del colegio INEM José Eusebio Caro: *"...en el colegio decían que había sido una equivocación por que había alguien de no muy buena reputación como parecido a él que era deportista..."*²⁴

En Justicia y Paz, se confesó que le habían dado muerte por orden de alias EL GATO, ya fallecido, quien le informó a LENIN GEOVANNI PALMA BERMUDEZ que el docente era un sindicalista (Thu, apr 08, 2010 PM 12:11:59). Aunque el acusado alias El Iguano, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, manifestó en este proceso, a manera de vana excusa, que ordenaron el asesinato de **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA** por ser supuestamente militante del ELN²⁵.

Ninguna base objetiva existe para sustentar tamaña infamia, tejida en contra un joven educador que no tenía otras actividades que las de trabajar y estudiar buscando el servicio a la comunidad. Los integrantes de grupos armados de autodefensas buscaban cualquier pretexto para sacar del medio a quien les provocara, al punto que ya ni siquiera se cubrían los rostros para cometer sus fechorías, ni actuaban subrepticamente, sino con la confianza que solo ostenta quien se sabe inmune a la actividad de las autoridades policivas.

²² Folio 284 c.o.1

²³ Folio 21 c.o.1 *después los alumnos comentaron que si que a él lo habían amenazado de muerte por parte de los muchachos que no habían podido entrar por no tener carnet...el comentario en el colegio INEM era que había sido un familiar de él, el que lo había matado... fl 66 ss co.1*

²⁴ Folio 68 c.o.1

²⁵ Folio 277 c.o.1

Referencia	:	11001310405620130001
Procesados	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA
Conducta punible	:	Homicidio en Persona Protegida
Occiso	:	JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

7.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se pueda llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la tercera parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo con JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, se constata el respeto de las garantías Constitucionales y Legales pues estuvo asistido por su defensor técnico, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios otorgados.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena hasta el 50%, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia No 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Referencia	:	11001310405620130001
Procesados	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA
Conducta punible	:	Homicidio en Persona Protegida
Occiso	:	JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

El injusto se enmarca en un contexto de conflicto armado, en el que participaba un grupo armado organizado, con mandos jerárquicos como lo es el Frente Fronteras del Bloque Catatumbo del Grupo ilegal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia, que tuvo dominio territorial en la zona de Cúcuta Norte de Santander, por lo que es procedente aplicar el título II del código penal, ley 599 de 2000, vigente para la época de los hechos, tal como aparece en el acta de cargos.

El **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados que reza:

***“Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil. (...)

a. “Ocasionar muerte”:

La conducta se enuncia a partir de la expresión “*ocasionar* la muerte, que se presenta de manera más amplia que el tipo penal de homicidio. En este, el legislador redacta de manera que el verbo rector sea llano y directo para describir la acción directa de matar de manera intencionada y conciente; en cambio en el Homicidio en Persona Protegida, el legislador sitúa al sujeto activo que despliega la acción de matar, en posiciones que van desde la propia acción directa intencionada y conciente, hasta actividades que provoquen, promuevan o acarreen la anulación del derecho a la vida de un ser humano, sin dolo directo, ni indirecto, ni eventual, sino cometidos por fuera o más allá de los resultados jurídicos o antijurídicos queridos y concebidos

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

inicialmente, bien por inaplicación del principio de precaución bajo el que deben conducir sus operaciones las partes en conflicto²⁶.

En este caso se verifica el deceso violento, por heridas causadas con arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**, tal como quedó demostrado por medio del Acta de levantamiento de cadáver No 517 del 08 de junio de 2003, realizada en la Avenida Guaimaral, sector Avenida 11 E con calle 11E por el Fiscal Primero de la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Cúcuta, Dr. Jorge David Angarita Pallares: *"...DESCRPCIÓN DE LAS HERIDAS: 1. Orificio en región retro auricular izquierda; 2. Orificio en la región temporal izquierda...SIGNOS POSMORTEM: Flacidez cadavérica y cuerpo tibio al tacto...POSIBLE ARMA CON QUE SE CAUSO LA MUERTE: Arma de Fuego..."*²⁷

En el Protocolo de Necropsia No. 2003P-00594 realizado por el Instituto de Medicina Legal y firmado por el Perito forense Pedro Elías Pérez con Código No 1012-3, el día 9 de junio de 2003, se constata que el deceso del educador JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA, se produjo a causa de dos heridas causadas por proyectil de arma de fuego, uno de los cuales penetro a la altura del temporal izquierdo sin presentar ahumamiento el cual quedo alojado en el lóbulo parietal derecho y le produjo: *"...LESIONES: HERIDA DE PIEL, FRACTURA DEL TEMPORAL, LACERACION DEL TEMPORAL IZQUIERD, LACERACION DEL VENTRICULO LATERAL IZQUIERDO, LACERACION DEL PARIETAL DERECHO..."*, teniendo una trayectoria: *"...IZQUIERDA DERECHA, ATRÁS ADELANTE, ABJO ARRIBA..."*, El segundo proyectil que entró por la parte de posterior del oído izquierdo y quedo alojado a nivel de la cara anterior de la 3 vértebra cervical y le produjo lesiones: *"...HERIDA DE PIEL, FRACTURA DE APOFISIS, MASTOIDE IZQUIERDO, LACERACIÓN DE MASAS MUSCULARES, FRACTURA DE 2 Y 3 VERTEBRA CERVICAL SECCION MEDULA..."*, la cual siguió una trayectoria de: *"...IZQUIERDA DERECHA, ATRÁS ADELANTE, ARRIBA ABAJO..."*, concluyendo que se trataba de un adulto masculino: *"...QUE MUERE EN SHOCK NEUROGENICO SECUNDARIO A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO...MANERA DE LA MUERTE: HOMICIDIO"*²⁸

Se cuenta con el análisis balístico de los dos proyectiles encontrados en el cuerpo del occiso JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA, el cual arrojó los

²⁶ Artículos 57 y 58 del Protocolo I.

²⁷ Folio 3 c.o.1

²⁸ Folio 17 c.o.1

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

siguientes resultados: “...9.1 Comprobados entre si los dos (2) proyectiles comunes dubitados (incriminados) calibre 32 largo, se observó plena identidad y correspondencia entre sus huellas y señales particulares, por lo que se considera que los dos (2) proyectiles que se analizaron, fueron disparados en una misma arma. 9.2 Los dos (2) proyectiles dubitados (incriminados) calibre 32 largo, se conceptúa que fueron disparado (sic) en arma de fuego de funcionamiento por repetición tiro a tiro tipo revólver del calibre 32 largo y que de acuerdo a su cantidad, rotación y anchura aproximada de sus macizos y estrías, corresponde a un revolver de marca: “SMITH & WESSON”, “RUBI”, entre otros revólveres de similares características según el manual del FBI...”²⁹

Igualmente se cuenta con la copia del Registro Civil de Defunción, el cual fue inscrito el 10 de junio de 2003, en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, cuyos datos corresponden a “...SUAREZ SIERRA JORGE ELIECER, C.C. No 88.159.566 de PAMPLONA, Sexo MASCULINO, Lugar de la defunción: COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA, Fecha de la Defunción: año 2003, mes: JUN, Día: 08, Hora: 2.15 p.m., Nombre y Firma del Funcionario que autoriza: NELLY DIAZ CONTRERAS...”³⁰

b. Acreditación del ingrediente normativo “conflicto armado”:

Por tratarse de un conflicto armado no internacional, la fuente formal que nos describe los elementos que deben contener un conflicto interno, se encuentra en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra que reza:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;...”

²⁹ Folio 61 c.o.1

³⁰ Folio 19 c.o.1

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Del mismo modo, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, incorporado formalmente a nuestra legislación mediante la ley 171 de 1974. Estos estatutos integran el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º de dicho protocolo, precisa su ámbito de aplicación a los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En Colombia el conflicto armado, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.*³¹

De las evidencias aportadas, surge la certeza de que el bloque Calima, que operaba en el departamento del valle del Cauca, constituía un grupo armado organizado, con estructura militar jerarquizada y mandos responsables, lo cual les permitía realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Ese aparato organizado de poder se encontraba para el momento de los hechos aquí analizados, al mando de CARLOS CASTAÑO GIL, quien

³¹ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia	:	11001310405620130001
Procesados	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA
Conducta punible	:	Homicidio en Persona Protegida
Occiso	:	JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

ejercía como Comandante de las ACCU, JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, como Cabecilla Principal de las ACCU, SALVATORE MANCUSO GOMEZ, también como Cabecilla de las ACCU, ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT, como Comandante del Bloque Catatumbo, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, en calidad de Comandante del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, CARLOS ENRIQUE ROJAS MORA, quien ejerció como primer comandante de las Compañías Urbanas, CIPRIAN MANUEL ó CARLÑOS ANDRES PALENCIA GONZALEZ, Comandante de las Compañías Urbanas del Frente Fronteras y LENIN GEOVANNI PALMA BERMUDEZ, Comandante Urbano del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y absoluto, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto armado interno no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *“en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*³².

c. Acreditación del ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado.

³²“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta.” Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Tenemos que además de demostrarse en el proceso la existencia de los elementos fácticos de un conflicto armado interno, es necesario que esté probado que el delito fue realizado «*con ocasión y en desarrollo*» de aquel conflicto. Es decir, debe estar probada la conexión entre el particular homicidio y el contexto de violencia organizada que supone el conflicto armado³³.

La sentencia C-291 de 2007, de la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de varios apartes de delitos que atentan contra bienes y personas protegidas por el DIH, señaló a este respecto: “... *la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió*».

En este caso, se encuentra demostrada la existencia de un vínculo causal entre el conflicto armado y el homicidio, como quiera que el hecho criminal tuvo lugar en el marco geográfico y temporal del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., y además, existió una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de*

³³ Según la CSJ PENAL, Auto 21.09.2009, e32022, S. ESPINOSA, “*la sola constatación de que la conducta se produjo en el seno de un conflicto armado no es suficiente para calificar el delito como violatorio del derecho internacional humanitario, sino que probatoriamente tiene que acreditarse que la misma está vinculada con el conflicto, porque su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo o en la manera de ejecutarla, requisito que se deriva de la concepción de los crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados*”.

Referencia	:	11001310405620130001
Procesados	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA
Conducta punible	:	Homicidio en Persona Protegida
Occiso	:	JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades³⁴.

“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe preferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva³⁵.

d. Acreditación de la cualificación del sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de Persona Protegida del sujeto pasivo, conforme a los contenidos del Derecho Humanitario. Calidad vivificada en la humanidad de **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**, educador que prestaba sus servicios al Colegio INEM de Cúcuta, en el área de español.

JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA, no participaba directamente en las hostilidades. Sus familiares lo califican como una persona servicial y pacífica, dedicada al trabajo, estudio y al deporte.

Y ni aún en el supuesto caso, que hubiese sido cercano a las posiciones de la guerrilla, cabría la autorización para asesinarlo en las condiciones en que ocurrieron los hechos, con disparos de arma de fuego, mientras se encontraba desprevenido e inerme, conduciendo una bicicleta por una vía pública de la ciudad de Cúcuta.

³⁴ Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

³⁵ Ibidem.

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra.

La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”³⁶. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³⁷. Circunstancia que no se evidencia dentro del paginario, pues no existe ninguna prueba que nos indique que **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA** era siquiera simpatizante de la guerrilla.

Al parecer, pesó en contra del joven docente su afiliación al sindicato y sus actividades como líder, pues en Justicia y Paz lo único que se dijo era que alias el gato dio la orden de asesinar a ese sindicalista. Nótese que en este proceso se intenta vanamente justificar su cobarde asesinato a sangre fría y en total indefensión, achacándole una militancia no comprobada e infame que supuestamente entregó un agente de policía que pertenecía a la nómina del grupo delictivo de las autodefensas.

e. La responsabilidad penal

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, para el momento de los hechos era el comandante del frente Fronteras del Bloque Catatumbo del ilegal grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En versión libre rendida ante Justicia y Paz acepta que como comandante del frente, trazaba órdenes y directrices a los mandos medios, al segundo del frente y al comandante de los urbanos en la ciudad de Cúcuta. Que ellos debían cumplir sus órdenes y a la vez reportarle sus actividades. Asevera que se reunían mensualmente y allí le notifican las fechorías cometidas, si aún no lo habían hecho.

Que las órdenes consistían en asesinar a cualquier persona que tuviera vínculos o fueran simpatizantes de su enemigo la guerrilla, aunque no estuvieran armados o fueran civiles: “*Toda aquella persona que estuviera en contra de nosotros... se les daba muerte...*” (10:16) 14001

³⁶ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

³⁷ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

LAVARDE ZAPATA confesó: *“El homicidio de JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA de profesión profesor, sucedió el hecho el 8 de junio de 2003 en la avenida Guaymaral de Cúcuta y participó en el LENIN GIOVANI PALMA BERMUDEZ, JOSE GREGORIO DIAZ alias La Churca y una orden impartida por ENRIQUE ROJAS alias EL GATO, por lo tanto el cumplía y hacia cumplir esas directrices me reportaba en su gran mayoría todos estos ellos, tenía autonomía... órdenes y autonomía que fue dada por mi como comandante y por lo tanto asumo la responsabilidad de todos los hechos antes mencionados señor fiscal”*. 2010040810240401 (10:26)

En este proceso dijo que no se acordaba de los hechos, pero que pudo averiguar que un agente de policía que hacía parte de la nómina de su ilegal grupo armado, les había dicho que pertenecía al ELN, de lo cual no se le da credibilidad alguna, pues resulta irresponsable hacer esas acusaciones sin ningún soporte probatorio, sin datos precisos para corroborar, cuando de tiempo atrás, ante autoridad judicial aseguró sólo saber que alias “el gato”, que ya está muerto, había dado la arbitraria y abusiva orden del asesinato .

LENIN GIOVANI PALMA BERMUDEZ (2010040812141401 12:12), por su parte, confiesa en la jurisdicción de Justicia y Paz, que : *“lo mató “churca” por orden mía... yo lo ordené matar por orden del “gato”, este señor era sindicalista, este señor se movilizaba en una bicicleta... yo le di la orden a la “churca” que lo ejecute... lo identifiqué por la bicicleta porque la “churca” me comentó que iba en una bicicleta... quien me ordena a mi directamente es el “gato” me dijo que era sindicalista no más, nunca me dio razones, “grillo” le dio moto ... me la reportan a mi y yo se la reporte a CARLOS ENRIQUE ROJAS MORA...”*

El artículo 11 del Estatuto de Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de las personas, como lo es la vida y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico referido.

El proceder del acusado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal. Aunado a la voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

No se encuentra información o prueba donde se señale que alias El Iguano, fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

Bajo tales argumentos, resulta jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se condene anticipadamente al enjuiciado, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y a petición suya, en diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada, como autor mediato del homicidio en persona protegida cometida contra el joven docente, se procederá a

9. PUNIBILIDAD.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones. Procederemos a renglón seguido, a individualizar la pena por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se individualiza la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS; por lo

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

que la pena mínima será de 360 meses- y la máxima de 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

En consideración a que el ente acusador, a pesar de hallarse demostradas, no atribuyó circunstancias genéricas de mayor punibilidad, debemos ubicarnos en el cuarto mínimo y teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3 se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, para imponer una pena de 345 meses de prisión, pues la conducta es de mayor entidad pues se extinguió el bien jurídicamente tutelado de la vida de un ser humano de manera fría y calculada y cobarde causando un daño real que se extiende a su familia y lesiona el tejido social. La intensidad del dolo fue de manera extrema pues se utilizó todo un aparataje criminal contra un individuo inerte.

Encontramos que el encausado como comandante del grupo paramilitar conocía a la perfección los alcances y difundía sus políticas criminales; grupo armado que se atribuyó la facultad de acabar con la vida, de todo aquel que quisieran, sin reparar en si era enemigo, población civil o si con su actuar obtenían o no alguna ventaja militar, con lo que se advierte la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado en el caso concreto, para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta que el procesado, en desarrollo de las políticas de aquel grupo

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

ilegal, atentó contra el bien máspreciado como lo es la vida, del que era titular el sindicalista, integrante de la población civil y lo hizo sin ningún consideración ni respeto por la vida humana, pues cobardemente lo asesinaron cuando se encontraba desprevenido esperando el transporte en la vía pública. Individualizamos la pena a imponer en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

Teniendo en cuenta que el artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este tipo penal es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

¼ MINIMO	1° ¼ MEDIO	2°¼ MEDIO	¼ MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

a. Fenómenos postdelictuales.

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Teniendo en cuenta el momento procesal escogido por el sentenciado para la aceptación de cargos, esto es su primera salida procesal, este despacho reconocerá una rebaja de pena de la mitad de la pena impuesta, que restados a los 390 meses impuestos nos arroja una pena de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) meses de prisión.

Al igual que la pena de prisión, se reconocerá al sentenciado una rebaja de la pena de multa impuesta; habida consideración que la pena de multa fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) salarios mínimos legales vigentes, efectuada la operación aritmética, nos arroja una pena de multa en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) meses de salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Por otro lado, se reconocerá la rebaja por Confesión, teniendo en cuenta que el procesado desde diligencia de indagatoria aceptó su responsabilidad en los hechos investigados, lo cual constituyó la base para emitir sentencia en su contra, procederemos a reconocer una rebaja de la sexta parte de la pena de prisión, lo que nos arroja una pena principal de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES Y QUINCE (15) DIAS, COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER. De igual forma se rebajará una sexta parte de la pena de multa, arrojándonos UNA PENA DE MULTA DEFINITIVA DE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y TRES (1145,83) SMLMV, al momento de su cancelación.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal,

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

conforme a lo normado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

10. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado WILSON BARRIOS supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “EL IGUANO”, plenamente identificado CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 71.985.935 de Turbo Antioquia, a una pena principal de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION Y MULTA DE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y TRES (1145,83) SMLMV, al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado coautor material del delito de

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La multa la deberá sufragar el sentenciado, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “EL IGUANO”, a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “EL IGUANO”, el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “EL IGUANO”, al pago de PERJUICIOS. Dejar en libertad a las víctimas para que ejerzan sus derechos de conformidad con la ley de víctimas.

QUINTO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, como Reparación a la víctima, para efectos de esclarecer la verdad, aplicar debida justicia y consolidar la no repetición de las violaciones, adecuar sus investigaciones teniendo en cuenta el contexto de lo sucedido respecto de violencia sindical ocurrida en la ciudad de Cúcuta.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “EL IGUANO”, quien se encuentra privado de la libertad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

Referencia : 11001310405620130001
Procesados : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Occiso : **JORGE ELIECER SUAREZ SIERRA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

SEPTIMO: REMITIR copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2000.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Cúcuta quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentre recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

NOVENO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza



JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario